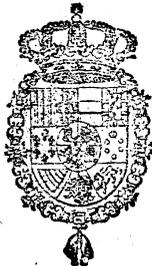


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que el Oficial mayor de esta Presidencia cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de la misma.—Página 334.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden elevando a la categoría de término la del Juzgado de primera instancia e instrucción de Getafe.—Páginas 334 y 335.

Otra disponiendo que el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, comience a funcionar el día 1.º del próximo mes de Diciembre.—Página 335.

Otra dictando reglas para regularizar el pase de la carrera de Secretarios de Audiencia y del Tribunal Supremo a la carrera Judicial, y la vuelta a la misma de los Jueces que hayan sido Secretarios.—Página 335.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a José Miró Rabasa, Corneta de Infantería, licenciado por inútil.—Página 335.

Otra ídem id. id. a Angel García Zapica, Cabo de Artillería, licenciado por inútil.—Página 335.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Francisco Cort y Boti, Arquitecto del Catastro urbano afecto a la provincia de Cádiz.—Página 335.

Otra disponiendo que los Delegados de Hacienda en las provincias, o las personas en quienes éstos a su vez deleguen, representen al Estado en el otorgamiento de las escrituras de cesión de fincas, con arreglo a la ley de 11 de Mayo de 1920.—Página 336.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando expediente sin sueldo a D. Isidoro León y Arregui, Jefe de Administración civil de primera clase, y disponiendo sea incluido en el lugar correspondiente del Escalafón de este Ministerio.—Página 336.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando jubilado a don Leandro Villán y Vidal, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid.—Página 336.

Otra relativa a los conductos por los cuales deben ser dirigidas a este Ministerio las instancias que se mencionan.—Página 336 y 337.

Otra disponiendo quede a las inmediatas órdenes del Rector de la Universidad de Granada el Inspector Jefe de Primera enseñanza de aquella provincia D. Gabriel Pancorbo Cascales.—Página 337.

Otra disponiendo que en el expediente personal de D. José María Azpeurrutia, Jefe de la Sección de Primera enseñanza de Vitoria, se haga constar un voto de gracias que le ha otorgado la Junta local de Primera enseñanza de aquella capital.—Página 337.

Otra disponiendo se agreguen a las convocatorias anunciadas para proveer las plazas de Profesores de Cartografía de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que se indican, las de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Badajoz y la

de la Escuela general y técnica de Melilla.—Página 337.

Otra disponiendo que, no obstante lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, los alumnos de las Escuelas Normales de Santiago, Las Palmas, de Gran Canaria y La Laguna, cursen y sean examinados de las asignaturas que se indican en la forma que se expone.—Páginas 337 y 338.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Armando Alvarez Rodríguez, Catedrático de la Sección universitaria de La Laguna (Canarias).—Página 338.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el crédito concedido por la de 6 de Mayo último para la construcción, por administración, del camino vecinal de Alamedilla a su estación (Granada), se considere otorgado para ser ejecutadas las obras por la entidad peticionaria.—Página 338.

Otra autorizando el crédito de 5.500 pesetas para la construcción, por la entidad peticionaria, del camino vecinal de Montoro al balneario de Arenosillo (Córdoba).—Página 338.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Cancillería. Rectificaciones al Convenio de Comercio entre España y Noruega, firmado en esta Corte el 7 del mes actual.—Página 338.

Anunciando que el Gobierno de Finlandia se ha adherido al Acuerdo y Convenio relativos a la represión de la Trata de Blancas.—Página 338.

Sección de Comercio.—Anunciando que el Ministerio de Hacienda de Portugal ha mandado inscribir en la tarifa de importación un nuevo artículo con el epígrafe "Accesorios de hierro o acero de empalme de tubos, kilogramo escudo 01".—Página 338

Asuntos contentivos.—Anunciando el fallecimiento en Filadelfia de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 338.

Contabilidad.—Anunciando haber ingresado en el Manicomio de Santiago de Chile los súbditos españoles que se indican.—Página 338.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Audiencia provincial de Málaga la plaza de Oficial primero de Sala.—Página 338.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Toriño D. Luis Rodríguez y Ponce de León contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Algeciras a inscribir una escritura de compraventa.—Página 338.

Idem id. id. interpuesto por D. Anselmo Aparicio Gutiérrez y D. Maximino Guerrero y Díaz de Santos contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Piedrabuena a inscribir una escritura de cesión de finca.—Página 340.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 17.—Página 342.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Anunciando que durante el plazo de diez días serán admitidas las instancias de los aspirantes a seis plazas de Ingenieros de Montes para el Servicio del Catastro de la riqueza rústica.—Página 344.

Dirección general de Contribuciones.—

Rectificación a la Real orden de 20 del mes actual, inserta en la GACETA del 22, relativa a contribución industrial.—Página 344.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones en turno libre para proveer la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Cabra.—Página 344.

Idem id. id. a las oposiciones en turno de Auxiliares a la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Avilés, Mahón y Albacete.—Página 344.

Idem id. id. a las oposiciones en turno de Auxiliares a la Cátedra de Latín del Instituto de Barcelona.—Página 345.

Idem id. id. a las oposiciones a la Cátedra de Agricultura y Técnica Agrícola e Industrial del Instituto de Palencia.—Página 345.

Disponiendo que los Catedráticos don José Caño Morales y D. Eloy Mata Rumayor pasen, en virtud de permuta, a desempeñar: el primero, la Cátedra de Cálculo Comercial de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, y el segundo, igual asignatura de la Escuela profesional de Comercio de Santander.—Página 346.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo no se apruebe la cuenta de la Fundación particular benéfico docente "Establecimiento de educación de niñas pobres", instituida por D. Cristóbal de Murrieta

y Mello en Santurce (Vizcaya).—Página 346.

Desestimando instancia del Presidente de la Fundación "Escuelas de San Andrés de Bieñez", instituida en dicho pueblo (Vizcaya) por D. Romualdo Chávarri, solicitando que el Estado se haga cargo de los sueldos del Maestro y de la Maestra de expresada Fundación.—Página 346.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Adjudicación definitiva de subasta de obras.—Página 346.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando haber sido solicitado por la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia la concesión de un tranvía eléctrico en referida capital.—Página 347.

Idem id. id. por la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao la concesión de un tranvía eléctrico en referida población.—Página 347.

Idem id. id. por la misma Compañía la concesión de otro tranvía eléctrico en Bilbao.—Página 347.

Aguas.—Autorizando a D. Felipe Alvarez Estrada para derivar del río de Quirós el caudal de 6.000 litros, por segundo, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales.—Página 347.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Pliego 5 y principio del 6.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte el Subsecretario de esta Presidencia D. Mariano Marfil García,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha cese V. I. en el despacho de los asuntos de dicha Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor don Carlos Eort y Morales de

los Ríos, Conde de Morales de los Ríos, Oficial Mayor de esta Presidencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Getafe, en súplica de que se eleve a la categoría de término la del Juzgado de primera instancia e instrucción de dicha población, fundándose para ello en la importancia cada vez mayor de la villa y partido judicial de Getafe y en el número de asuntos que se tramitan y resuelven en su Juzgado:

Resultando del mencionado expediente que los informes a él aportados por las Direcciones generales del Instituto Geográfico y Estadístico y de la de Obras públicas, Alcalde, Juez de primera instancia e instrucción, Delegado del Ministerio fiscal del Juzgado de Getafe, Arcipreste, Párrocos, Jefe de la línea de la Guardia civil, Diputación provin-

cial y Junta municipal, todos favorables a la pretendida elevación de categoría del Juzgado de que se trata:

Resultando que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, de acuerdo con el Fiscal, también ha informado favorablemente, teniendo en cuenta para ello el número de asuntos civiles y criminales despachados por el Juzgado, de los que sólo de los primeros han llegado en el año 1920 a 110, y en igual sentido lo hace el Ministerio de la Gobernación, por estimar existen razones de conveniencia pública a favor de la elevación de categoría del Juzgado de Getafe:

Considerando que en el antes mencionado expediente se han cumplido con las formalidades establecidas en la Real orden de 13 de Abril de 1864 y todos los informes son favorables a la petición del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Getafe,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer se eleve a la categoría de término la del Juzgado de primera ins-

tancia e instrucción de Getafe en la provincia de Madrid, que en la actualidad le tiene de ascenso, y que no se haga efectiva hasta que se consigne en los Presupuestos generales del Estado el crédito necesario para atender a los mayores gastos de personal que supone la nueva categoría que se concede al Juzgado de Getafe.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1922.

ORDONEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Septiembre último, restableciendo el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Izquierda, de Córdoba, y una vez que está habilitado de local adecuado para su instalación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Izquierda, de Córdoba, comience a funcionar el día 1.º del próximo mes de Diciembre.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que adopte las disposiciones necesarias para la traslación de documentos, libros y papeles, pleitos y causas, detenidos y presos que correspondan al Juzgado restablecido, y cuantas considere preciso para su funcionamiento en el día señalado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1922.

ORDONEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Organizada por el Real decreto de 29 de Mayo último, en consonancia con lo dispuesto en la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, la carrera de Secretarios de Audiencias y del Tribunal Supremo, y a fin de regularizar el paso de esta carrera a la judicial y la vuelta a la misma de los Jueces que hayan sido Secretarios, manteniendo la conveniente separación entre servicios de tan diversa naturaleza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que los Secretarios de las Audiencias provinciales que sean nombrados Jueces de entrada en la forma que determina el artículo 2.º del citado Real decreto de 29 de Mayo próximo pasado, no puedan ya volver en ningún caso al desempeño de Secretarías.

2.º Que los Jueces de entrada que hubiesen sido ya Secretarios con anterioridad a la publicación del mismo Real decreto, se consideren en situación análoga a la de excedencia y sin que una vez reingresados en tal concepto en la carrera del Secretariado puedan volver a la judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1922.

ORDONEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la primera Región a instancia del corneta de Infantería, licenciado por inútil, José Miró Rabasa, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que perteneciendo el interesado al Regimiento de Navarra número 25, en Diciembre de 1918 y durante los ejercicios de tiro al blanco fué perdiendo paulatinamente la vista, por lo que ingresó en el Hospital militar, siendo declarado inútil para el servicio en Enero siguiente, a causa de padecer ceguera completa,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer su ingreso en Inválidos, toda vez que la lesión que padece es de carácter permanente e irremediable y se halla incluido en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), comprendiendo, por tanto, al interesado el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22), sin que le sea de aplicación la ley de 13 de Mayo de 1920, por no tener carácter retroactivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente abreviado instruido en la octava Región al Cabo de Artillería, licenciado por inútil, Angel García Zapico, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 23 de Septiembre de 1921, perteneciendo al tercer Regimiento de Montaña y en la operación que determinó la ocupación del monte Tabuima explotó la granada de la piñza que servía, siendo preciso amputarle ambos brazos a consecuencia de las heridas que recibió,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer su ingreso en Inválidos, por hallarse comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Francisco Corti y Boti, Arquitecto del Catastro urbano afecto a la provincia de Cádiz, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento vigente, se ha servido prorrogarla por un mes, a partir del día 2 de Noviembre próximo, los quince primeros días con medio sueldo y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1922.

P. D.
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr: Vistas las consultas formuladas a esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona en 28 de Abril y 2 de Junio últimos, con motivo de la negativa de los Notarios de aquella capital a autorizar las escrituras de cesiones de fincas, acordadas con arreglo a lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1920, por entender que los Delegados de Hacienda, o los funcionarios en quienes éstos a su vez deleguen, carecen de capacidad legal para otorgarlas en nombre del Estado:

Resultando que, al parecer, la aludida negativa se funda en que la circular de esa Dirección general de 12 de Diciembre de 1921, cuyo apartado 7.º dispone que los Delegados de Hacienda o los funcionarios en quienes a su vez deleguen a tal efecto, representen al Estado en el otorgamiento de las escrituras en cuestión, no puede derogar lo preceptuado en el artículo 80 de la Instrucción para la venta de bienes y derechos del Estado, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903:

Resultando que, no obstante la aclaración hecha por esa Dirección general en comunicación de 6 de Mayo último, de no ser aplicable a las cesiones acordadas en cumplimiento de dicha ley lo preceptuado en el indicado artículo de la Instrucción, persisten en su negativa los Notarios de que se trata, alegando que, según el artículo 251 del Reglamento notarial vigente, "únicamente la Dirección general de los Registros y del Notariado es la competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los defectos expuestos":

Considerando que al disponer el expresado artículo 80 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 que las escrituras de venta de propiedades y derechos del Estado sean otorgadas por los Jueces de primera instancia, concreta y exclusivamente se refiere a las transmisiones en que, por virtud de lo prescrito por la misma Instrucción, intervienen aquellos funcionarios judiciales, presidiendo las subastas que al efecto se celebran:

Considerando que el procedimiento para la cesión de las fincas que fueron adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones, con anterioridad a la publicación de la ley de 11 de Mayo de 1920, se rige actualmente por los preceptos especiales en ésta contenidos, que han derogado en tal respecto los de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 y demás anteriores, y por las Reales órdenes dadas para la ejecución de aquella ley de 16 de Octubre del mismo año de

1920 y 18 de Junio de 1921, ninguna de las cuales encomienda intervención alguna a los Jueces, porque indudablemente corresponde a la autoridad económica superior en las provincias, que reside en los Delegados de Hacienda, como se ha determinado en la citada circular de esa Dirección general; y

Considerando que con el fin de desvanecer definitivamente las dudas suscitadas por los Notarios de Tarragona y las que con motivo de la interpretación de los preceptos de la ley de 11 de Mayo de 1920, en lo que se refiere a dicho extremo, pudieran originarse en lo sucesivo, es preciso una declaración concreta y terminante acerca del particular;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Delegados de Hacienda en las provincias, o las personas en quienes éstos a su vez deleguen, representen al Estado en el otorgamiento de las escrituras de cesión de fincas con arreglo a la ley de 11 de Mayo de 1920, y que se ponga esta resolución en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, por si estima conveniente dar las instrucciones oportunas a los Notarios con la posible urgencia, para que desistan de su negativa a reconocer la personalidad de aquellos funcionarios en cuanto al punto de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento por la Presidencia del Consejo de Ministros, suscrita por D. Isidoro León y Arreguía, Gobernador civil de la provincia de Logroño, solicitando, por haber cumplido dos años en el cargo, ser incluido en el escalafón de este Ministerio; y

Resultando que del documento que a la instancia se acompaña y del expediente personal del interesado aparece que éste ha cumplido dos años en el cargo de Gobernador civil, sin que consten otros servicios administrativos:

Considerando que está, por tan-

to, comprendido en el apartado f) de la disposición 6.ª transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y que ha cumplido con lo prevenido en el apartado c) de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar a D. Isidoro León y Arreguía Jefe de Administración civil de primera clase, excedente sin sueldo, y disponer que sea incluido en el lugar correspondiente del escalafón de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1922.

PINIES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado a D. Leandro Villán y Vidal, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que de conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 28 del Real decreto de 20 de Julio de 1859 se recuerde a todos los Directores y Directoras de las Escuelas Normales que estando como está vigente la indicada disposición, en lo sucesivo no se dará curso a ninguna instancia u oficio, ni comunicación procedentes de dichos Centros, que no vengan por el conducto reglamentario del Rectorado de la Universidad del distrito respectivo, sin más excepción que las instancias y hojas de servicios que para tomar parte en los concursos de traslado para proveer plazas del

Profesorado numerario, auxiliar y especial de las citadas Escuelas cursen los Profesores de las mismas, que habrán de dirigirse a esa Dirección general por conducto de los Directores de las Escuelas Normales respectivas, quedando también exceptuadas, a tenor de lo que se dispone en la Real orden de 27 de Diciembre de 1920, las instancias que han de presentarse para pedir la incoación de los expedientes sobre expedición de títulos profesionales, con sujeción a lo establecido en el apartado A) de la Real orden de 28 de Mayo del mismo año, las cuales podrán dirigirlas los interesados desde el punto de su residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Rector de la Universidad de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que con objeto de que dicha Autoridad pueda ejercer más directamente la inspección que sobre las Escuelas de su distrito le atribuye la ley, quede a sus inmediatas órdenes el Inspector Jefe de Primera enseñanza de aquella provincia D. Gabriel Pancorbo Cascales.

2.º El referido Inspector realizará las visitas que el Rector le recomienda a las Escuelas de cualquier punto situado dentro del distrito universitario de Granada, para lo cual le bastará la orden del Rector, sin necesidad de la expresa autorización de este Ministerio.

3.º Que las Escuelas que constituyen la zona del Sr. Pancorbo continúen bajo la inspección del mismo, quien realizará la nueva función que se le encomienda sin perjuicio de las que le corresponden como Inspector de dicha zona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vista la comunicación de la Junta local de Primera enseñanza de Vitoria, en la que manifiesta que en sesión de 2 de Agosto último acordó por unanimidad consignar en acta un expresivo voto de gracias a favor del Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia D. José-María Azpeurrutia, por la excelente labor cultural que viene realizando, prueba del entusiasmo y competencia con que desempeña su misión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en el expediente personal del Sr. Azpeurrutia conste el voto de gracias de la Junta local de Primera enseñanza de Vitoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero y siguientes del artículo 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, que regula el régimen de oposiciones a plazas del Profesorado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se agreguen a las convocatorias para proveer las plazas de Profesores de Caligrafía de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Soria, Normales de Maestros y Maestras de Teruel y la existente de igual disciplina en la Normal de Maestros de Las Palmas, de Gran Canaria, anunciadas por Real orden de 6 de Abril próximo pasado, inserta en la GACETA del día 23 del mismo mes; las también plazas de Profesores de Caligrafía de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras de Padjajoz, y la de la misma enseñanza de la Escuela general y técnica de Melilla.

Los que con arreglo a las condiciones exigidas por la Real orden indicada se encuentren aptos para poder aspirar a ellas, podrán hacerlo ateniéndose a las normas allí exaustas, siendo de advertir que los aspirantes que han sido admitidos a practicar los ejercicios de las primeramente anunciadas tendrán opción a todas las plazas ahora agregadas, así como a las primeras, sin necesidad de que formulen nueva petición; los presentados y admitidos ahora nuevamente sólo podrán aspirar a las que en esta

convocatoria se anunciaran, siempre que lo soliciten en forma, dentro del improrrogable plazo de un mes, a contar desde la fecha de la inserción de esta Real orden en la GACETA, y a cualquier otra de igual asigntatura que después pudieran agregarse, pero no a las anunciadas anteriormente.

Todas estas oposiciones se celebrarán simultáneamente ante el mismo Tribunal.

Las condiciones exigidas a los aspirantes que soliciten estas plazas serán las mismas que en la citada Real orden se previene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El artículo 10 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 establece que dentro de la misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes a la misma carrera más que en un solo Establecimiento, prohibiendo el artículo 12 que en un mismo curso puedan mezclarse ambos sistemas de enseñanza: el privado y el oficial.

Claro es el alcance y finalidad de ambos preceptos, encaminados a evitar que mediante la enseñanza libre y asistiendo en un mismo curso a los exámenes de diversos establecimientos, pueda eludirse con relativa facilidad el riguroso cumplimiento de los deberes académicos inherentes al que aspira, mediante la convalidación de unos estudios hechos en privado, a un título final.

Y no concurriendo esas circunstancias en las alumnas del Magisterio de la Escuela Normal de Maestros de Santiago, en los alumnos de la de Maestros de Las Palmas, de Gran Canaria, y en los alumnos de la de Maestras de La Laguna, todos los cuales pueden cursar sus respectivas carreras en Escuelas Normales de alumnos de otro sexo, pero estándoles prohibido cursar en ellas las asignaturas de Pedagogía y Prácticas de enseñanza y las de Labores, por lo que a las alumnas se refiere, habiéndose dispuesto que esas enseñanzas las cursen en las Escuelas de alumnos de su propio sexo que elijan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que se declare que no obstante aquellos preceptos, los alumnos de referencia cursen y sean examinados de las asignaturas indicadas en la forma que queda expuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr. Accediendo a lo solicitado por D. Armando Alvarez Rodríguez, Catedrático de la Sección universitaria de La Laguna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el crédito concedido por Real orden de 6 de Mayo último para la construcción por administración del camino vecinal de Alamedilla a su estación (302 de Granada) se considere concedido para ser ejecutadas las obras por la entidad peticionaria.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar el crédito de 5.500 pesetas para la construcción del camino vecinal de Montoro al balneario de Arenosillo (411 de Córdoba) por la entidad peticionaria, con cargo a la subvención concedida y al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCILLERIA

En el Convenio de comercio firmado en esta Corte el 7 de los corrientes entre España y Noruega se han padecido varios errores que se subsanan del modo siguiente:

LISTA C

En lugar de "arroz embalado", debe decir: "Núm. 592.—Arroz embalado".

En lugar de "Núm. 592.—Arroz mondado embalado", debe decir: "Número 593.—Arroz mondado embalado".

En lugar de "Núm. 744.—Vino no espumoso cuya fuerza alcohólica no exceda de 21 grados, en botellas", debe decir: "Núm. 774.—Vino no espumoso cuya fuerza alcohólica no exceda de 21 grados, en botellas".

En lugar de "Vino no espumoso cuya fuerza alcohólica no exceda de 21 grados, en toneles", debe decir: "Núm. 775.—Vino no espumoso cuya fuerza alcohólica no exceda de 21 grados, en toneles".

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al texto del citado Convenio que fué publicado en la GACETA DE MADRID del día 8 del corriente.

Madrid, 23 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

La Embajada de S. M. en París comunica a este Departamento, por despacho de fecha 7 de Octubre de 1922, la adhesión del Gobierno de Finlandia al Acuerdo de 18 de Mayo de 1904 y al Convenio de 4 de Mayo de 1910, relativos a la represión de la trata de blancas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCION DE COMERCIO

El "Diario del Gobierno" de la República portuguesa, correspondiente al día 12 del corriente mes de Octubre, publica un Decreto de aquel Ministerio de Hacienda por el que se manda inscribir en la tarifa de im-

portación un nuevo artículo con el siguiente epígrafe: "Accesorios de hierro o acero de empalme de tubos, kilogramo escudo 01."

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Filadelfia participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Francisco Rebena, natural de Vigo; J. López, natural de La Coruña; J. Marfusan, natural de La Coruña; y Juan Martínez, natural de La Coruña, ocurrido en el naufragio del vapor americano "Maryland" en Diciembre de 1916.

Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

CONTABILIDAD

El Ministro de S. M. en Santiago de Chile da cuenta a este Ministerio del ingreso en el Manicomio de aquella capital de los súbditos españoles Pedro Garay Olaso y Manuel Antrocochea Larrondo, naturales, respectivamente, de Baracaldo y Gucho (Vizcaya) e hijos de Vicente y Venancia y de Rufino y Vicenta.

Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En la Audiencia provincial de Málaga se halla vacante, por defunción de D. Manuel López Pérez, la plaza de Oficial primero de Sala, que debe proveerse por concurso, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1914 en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, J. Bernad.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tarifa D. Luis Rodríguez y Ponce de León contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Algeciras a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que en la ciudad de Tarifa, a 14 de Octubre de 1920, ante el Notario D. Luis Rodríguez y Ponce de León, doña Catalina Manso y Olano, D. Matías Delgado García y D. Jerónimo Pérez Díaz otorgaron escritura

pública, en la que se consigna: primero, que doña Catalina era dueña en pleno dominio de una casa que se describe en la siguiente forma: casa marcada con el número 10 de la calle de la Fuente, de la ciudad de Tarifa, compuesta de planta baja y principal. La planta baja se compone de zaguán con un aposento en el mismo, patio, cocina común, cuadra, escusado, pozo medianero con la casa número 12 de la misma calle (que hoy se llama de Cristóbal Colón), corral y tres salas con alcoba, teniendo una de ellas ventana de reja a la calle. El piso principal lo constituye un sobrado en la meseta de la escalera y tres más con alcobas y cocinas, teniendo dos de ellos balcones a la calle. Linda: por derecha, entrando, con casa de la viuda de D. Bernardo Manso; por la izquierda, con otra de Matías Delgado García, y por espalda, con la muralla; mide 170 metros y aparece libre de toda carga real; segundo, que D. Matías Delgado García adquirió derecho a usar del corral de la casa descrita anteriormente por escritura otorgada en Tarifa a 12 de Junio de 1900 ante el Notario D. Antonio Cazalla y Rodríguez; y tercero, que la doña Catalina Manso concertó con D. Matías Delgado poner término a la proindivisión en que poseían el expresado corral y enajenar a D. Jerónimo Pérez la casa antes descrita, lo que llevaban a efecto bajo las siguientes estipulaciones: A) Doña Catalina Manso y D. Matías Delgado ponen término a la proindivisión en que se hallaban con respecto al corral de la casa descrita, segregando del mismo una porción de corral con la extensión de unos 18 metros cuadrados, separado del resto del corral por medio de una tapia, cuya porción queda unida a la casa número 12 de la calle de la Fuente, hoy de Cristóbal Colón, propia de D. Matías Delgado García, quedando el resto del corral de la propiedad exclusiva de doña Catalina Manso; y B) Doña Catalina Manso vende en pleno dominio a D. Jerónimo Pérez Díaz la casa al principio descrita, sin la parte de corral segregada por la cláusula anterior:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Algeciras, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente documento por notarse los defectos de que se verifica la divisi6n material del corral sin expresarse la total medida superficial del mismo, no pudiendo determinarse, por tanto, el número de metros que del mismo restan y quedan unidos a la casa de doña Catalina Manso; no se describe la casa propiedad de dicha señora; y la porción de corral que se segrega a favor de la casa número 12 de la calle de la Fuente se expresa con manifiesta indeterminación, puesto que se dice consta de unos 18 metros cuadrados, frase indicadora de que lo mismo pueden ser más que menos; defectos al parecer subsanables, no tomándose anotación preventiva por no solicitarse":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 14 de Octubre de 1920 interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior para que aquella se declare extendida con

arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que el primer motivo de la nota parte del error de considerar el corral de la casa objeto de la venta como una finca, cuando no es más que una parte de finca, y, por tanto, no hay que consignar la extensión total del corral, sino la extensión total de la finca, como consta en la escritura; que por eso no son aplicables los requisitos que la ley Hipotecaria y su Reglamento exigen en la descripción de las fincas y determinación de su extensión; que como requisito necesario sólo se exige legalmente el consignar la extensión total de las fincas y de la parte que se segregó en los casos de separación o agregación, y únicamente cuando la parte segregada ha de formar finca independiente o se ha de agregar a otra para formar finca nueva, no estando en ninguno de esos casos la segregación a que el recurso se refiere, porque ni se separa la parte de corral para que forme finca independiente ni para agregarla a otra finca, no obstante lo cual consta en la escritura la extensión total de la casa y de la parte segregada; que en cuanto al defecto que se hace consistir en no describirse la casa propiedad de la vendedora, hay que entender que se refiere (pues otra cosa sería contraria a la verdad) a no describirse la casa después de hecha la segregación de la parte del corral, lo cual ha dependido de considerar erróneamente el Registrador que se está en el caso de segregación de parte de una finca para formar otra nueva, supuesto que no existe, pues la casa, antes y después de la separación de la parte de corral, queda siendo la misma finca con los mismos linderos y la misma extensión, y ha de seguir en el Registro de la Propiedad con el mismo número, con la sola diferencia de que una parte de dicha casa concreta y determinada pertenece a un dueño y la parte restante a otro, habiéndose transformado la comunidad del corral, puesto que las partes ideales de cada uno de los conductos se han convertido en partes reales, concretas y separadas, sin perjuicio de que la finca continúe siendo una, con arreglo al artículo 396 del Código civil y número 3.º del artículo 8.º de la ley Hipotecaria; que respecto del último defecto, debe manifestarse que se consigna la extensión superficial de la porción segregada, pues se dice que es de unos 18 metros; es decir, aproximadamente, con ligera diferencia, debiendo tenerse en cuenta que la ley no exige una medida exactísima, pues si así fuera no se inscribiría casi ninguna escritura; que también se dice en la nota que dicha parte de corral es para unida a la casa número 12 de la calle de la Fuente, lo que no es exacto, pues lo que se dice en la escritura es que la parte segregada es la que queda o está unida a la casa número 12, lo cual se dice con el fin de concretarla para que no pueda confundirse, cuyo dato, unido a la extensión y al más principal de quedar separada del resto del corral por una pared medianera, hacen que dicha porción quede perfectamente determinada para que no haya lugar a dudas, que es lo que se quiso hacer; y

que, en resumen, una parte concreta y perfectamente determinada de la casa número 10 de la calle de la Fuente ha pasado a ser propiedad exclusiva de D. Matías Delgado, extinguiéndose el uso en común del corral de dicha casa y la parte restante de la expresada casa ha pasado a ser propiedad exclusiva de D. Jerónimo Pérez, quedando la casa de referencia como una sola finca perteneciente a dos propietarios en partes concretas y reales:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que al dividirse materialmente el corral en cuestión entre doña Catalina Manso, dueña de la casa número 10, y D. Matías Delgado, dueño de la casa número 12, asignándose a esta última casa una porción de unos 18 metros cuadrados, y el resto del corral, sin determinación de medida, a la casa número 10, no puede considerarse en modo alguno que dicha división lo fuese de la casa entera, sino que sobre el corral había existido un condominio (que no lo hubo sobre la casa) completamente independiente de ésta, a cuyo estado de derecho ponían término los conductos con la división material entre sí, para unirlos a sus respectivas casas, del repetido corral, en porciones que debieron haberse fijado exactamente en la escritura y no lo fueron, siendo de necesidad, para lograr esa exactitud y determinación, la expresión previa en la misma de la total medida superficial del corral, dato imprescindible puesto que éste tenía un estado jurídico completamente independiente de la casa; que afirman estas consideraciones las Resoluciones de este Centro de 3 de Marzo de 1891, 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894, y 10 de Agosto de 1902; que al verificarse la inscripción en el Registro a favor del comprador don Jerónimo Pérez, de la casa número 10, que doña Catalina Manso le vende, esta casa, después de la división material del corral, y de la parte que en consecuencia queda agregada a la finca, no puede tener una descripción igual a la contenida en la exposición de la escritura, variando en cuanto al corral, lindero y algún otro detalle como la diferencia de medida superficial; que ya se practique dicha inscripción en la misma hoja de la finca o bajo número nuevo, en todo caso habrá que hacer de ella una descripción nueva, que deberá constar previamente en el documento al objeto de transcribirlo, puesto que el Registrador carece de facultades para suplir por su propia cuenta las omisiones de que aquí adolezca, pues debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la ley Hipotecaria; que la vaguedad de la frase "unos diez y ocho metros", respecto de la porción de corral segregado que induce o faculta para creer que lo mismo pueden ser más que menos de los diez y ocho, esa falta de firmeza y exactitud al expresar la extensión del derecho que ha de inscribirse, es contraria a la determinación que, con la especialidad y la publicidad, constituyen los principales caracteres de la moderna legislación hipotecaria; y andando el tiempo hasta puede originar disgustos y contiendas entre los

participes; y que esta doctrina se armoniza con la establecida por esta Dirección general en la Resolución de 18 de Marzo de 1908, así como con las de 13 de Mayo de 1899, 14 de Septiembre de 1900 y 16 de Diciembre de 1904:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida en cuanto al primero de los extremos que contiene, o sea el relativo al defecto de no expresarse la total medida superficial del corral, y lo confirma en cuanto a los demás por considerar: que la tesis sostenida por el Notario recurrente en su escrito de que en la escritura no hay en rigor segregación de parte de una finca para unirla a otra, sino la estipulación de que pase a ser propiedad exclusiva de D. Matías Delgado una parte del corral, quedando la casa como una sola finca perteneciente a dos propietarios en partes concretas y reales, es inadmisibles por ser opuesta tal interpretación al objeto del contrato claro y terminante expresado en la escritura en los términos de que "se pone término a la proindivisión del corral segregando del mismo una porción que queda unida a la casa de D. Matías Delgado"; que con arreglo al artículo 60 del Reglamento hipotecario, siempre que se segregue parte de una finca para unirla a otra deberá expresarse en la escritura la cabida total y la parte segregada; que el primero de dichos requisitos está cumplido con la expresión de la cabida total de la casa de que forma parte el corral; mas no así el segundo, que por expresarse con la frase de "unos diez y ocho metros", no tiene la determinación precisa que el citado artículo del Reglamento exige, y que para la inscripción de la casa enajenada por doña Catalina Manso a favor de D. Jerónimo Pérez es indispensable, con arreglo al artículo 9.º de la ley Hipotecaria, la expresión de los linderos de la finca, tal como resulten después de la segregación que se hizo de una parte del corral:

Resultando que el Notario recurrente apeló del anterior auto ante este Centro y agregó a las razones de su escrito de interposición del recurso: que el objeto de la escritura no es segregar una porción de la finca para unirla a otra, sino el de extinguir los usos comunes en el corral de la casa, y una vez extinguidos venderla al señor Pérez; que solamente eso se propusieron las partes, pues todo lo demás que comprende la escritura son medios para conseguir esos objetos; que uno de los medios fué el asignar al Sr. Matías una porción señalada del corral a cambio de los usos que tenía en el mismo, cuya porción fué la que quedaba unida a su casa colindante, es decir, que la porción señalada era la que lindaba con la casa del Sr. Matías, y lo mismo se podría haber extinguido aquellos usos mediante la cesión de todo el corral o de la cocina o de otra habitación de la casa al señor Matías, sin que por eso la parte concreta cedida hubiera de dejar de formar parte necesariamente de la misma casa de dicho señor, pues esto es accidental y sólo sirve para señalar la parte que pasaba a ser de dominio exclusivo del referido Sr. Matías Del-

gado; que con arreglo al párrafo primero del número tercero del artículo 8.º de la ley Hipotecaria, y por pertenecer, según la escritura, la finca objeto de la misma en porciones señaladas a D. Matías Delgado y a don Jerónimo Pérez, debe inscribirse cada porción determinada en el Registro a favor de su respectivo dueño, bajo un solo número y como una sola finca; y, por último, que no es de aplicar el artículo 60 del Reglamento hipotecario al caso presente por no tratarse de segregar una parte de finca para unirla a otra, pues para que así fuera era preciso que se hubiera solicitado expresamente del Registrador la inscripción de la finca nueva formada por agregación de otra, y tal cosa no se solicita en la escritura, no siendo aplicable por igual motivo el artículo 9.º de la ley Hipotecaria a las distintas porciones de una finca urbana.

Vistos los artículos 2.º, 8.º, 9.º y 21 de la ley Hipotecaria, 60 y 61 de su Reglamento y las resoluciones de este Centro de 7 Septiembre de 1880, 8 de Marzo de 1898, 20 de Marzo de 1901 y 18 de Mayo de 1916:

Considerando que de la escritura objeto del recurso aparece: 1.º que doña Catalina Manso y Olano era dueña en "pleno dominio" de una casa de la calle de la Fuente que medía 170 metros y se hallaba compuesta de varios aposentos y servicios, entre los cuales se citaba un corral; 2.º que D. Matías Delgado había adquirido un derecho de uso, cuya naturaleza no se fija, sobre este corral, y 3.º que ambos señores, llevando a cabo una "división material" y para poner término a la proindivisión segregaron una porción del corral para unirla a otro inmueble:

Considerando que, como consecuencia de las indicadas declaraciones, al vender doña Catalina Manso en el mismo documento la casa de la calle de la Fuente a D. Jerónimo Pérez Díaz, los linderos y la medida superficial se habían alterado en términos que exigían una nueva descripción, sin que sea admisible la explicación dada por el Notario recurrente de que "la casa antes y después de la separación de la parte del corral queda siendo la misma finca, con los mismos linderos y la misma extensión", porque esto equivaldría de un lado a admitir una copropiedad sobre finca hipotecaria sin determinación matemática de cuotas, y por otra parte se opone a las claras estipulaciones del documento examinado:

Considerando que la frase empleada para consignar la extensión de la parte segregada, "unos 18 metros cuadrados", equivale a otras corrientemente admitidas como "alrededor de", "sobre poco más o menos", "aproximadamente", y sirve para los fines de identificación hipotecaria cuando va unida a linderos fijos e indica un grado de precisión superior al aceptado por este Centro las primeras Resoluciones más arriba citadas, y al que se obtiene adoptando los datos de los apallamientos y avances Catastrales.

Esta Dirección general ha acordado, confirmando en parte la decisión apelada, declarar que la escritura objeto del recurso no se halla extendida con arreglo a las prescripciones legales por no describir realmente la casa

que doña Catalina Manso y Olano vende a D. Jerónimo Pérez Díaz.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumariño.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Anselmo Aparicio Gutiérrez y D. Maximino Guerrero y Díaz de Santos contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Piedrabuena a inscribir una escritura de cesión de finca, otorgada a favor de dichos señores por el Delegado de Hacienda de Ciudad Real, pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes:

Resultando que por escritura otorgada en Ciudad Real ante el Notario D. Felipe Dorado Contreras en 4 de Enero último, el Delegado de Hacienda de aquella provincia, conforme a la ley de 11 de Mayo de 1920, cedió a D. Maximino Guerrero y Díaz de Santos y D. Anselmo Aparicio Gutiérrez, por mitad y proindiviso, una tierra situada en término de Malagón denominada Valdebenachos, correspondiente al polígono 84 del plano catastral, con una cabida de 1.823 hectáreas, 60 áreas y 22 centáreas, por precio de 7.563 pesetas 18 céntimos, del cual satisficieron los cesionarios a la Hacienda pública el primer plazo, importante 1.217 pesetas 19 céntimos, quedando aplazado el pago de los otros cuatro plazos, que deberían abonarse de año en año, a partir del 31 de Diciembre de 1921, con hipoteca a favor del Estado por 6.345 pesetas 59 céntimos, importe de los referidos plazos; cuya finca, conforme a la relación de hechos que se hace en la escritura, fué cedida a los adquirentes por resultado de instancia que dirigieron con fecha 17 de Diciembre de 1921 al Delegado de Hacienda de la provincia, al amparo de la ley citada de 11 de Mayo de 1920, constando también que el anterior poseedor D. Manuel García Pascual había solicitado en escrito dirigido a la misma Autoridad en 30 de igual mes y año que se le tuviera por renunciado a cuantos derechos y acciones pudieran corresponderle como dueño de la expresada finca, así como a los que le concedieren la referida ley y la Real orden de 18 de Junio de 1921; e igualmente se consignó en dicha escritura que la finca cedida había sido adjudicada a la Hacienda pública por descubiertos en el pago de contribución rústica correspondientes a los años 1918 a 1921-22, importantes 6.545 pesetas 59 céntimos, más 21 pesetas 77 céntimos por derechos del Registrador y 995 del Agente ejecutivo; en junto, 7.563 pesetas 18 céntimos, igual al precio de la cesión:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Piedrabuena, el Registrador puso al pie de la misma una nota que dice: "No admitida la inscripción del documento precedente por no parecer comprendida en los precepto

"de la ley de 11 de Mayo de 1920 la finca que es objeto de cesión conforme a ella en esta escritura; y no siendo subsanable esta falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva."

Resultando que los cesionarios don Anselmo Aparicio Gutiérrez y D. Maximino Guerrero y Díaz de Santos interpusieron ante el Presidente de la Audiencia de Albacete el presente recurso, con la pretensión de que se revocara la antedicha nota, declarando inscribible la escritura calificada, esponiendo: que el Registrador no invoca para fundar su negativa disposición alguna de la ley Hipotecaria ni de su Reglamento, refiriéndose vagamente a la ley de 11 de Mayo de 1920, la cual ha sido cumplida, así como todos los preceptos vigentes del Código civil, de la citada ley, de la Real orden de 18 de Junio de 1921 y de la Circular de la Dirección general de Propiedades de 12 de Diciembre del mismo año; que la ley de 11 de Mayo de 1920 concedió en su artículo 1.º a todos los individuos de quienes se hubieran adjudicado fincas a la Hacienda por débitos de contribuciones, un plazo de seis meses para solicitar el retracto, con derecho preferente sobre cualquiera otra persona, hecho que no tenía que cumplirse con la finca cuya cesión ha producido el recurso, porque fué adjudicada a la Hacienda con posterioridad; que la Real orden de 18 de Junio de 1921 dispuso que pudiendo darse el caso de que existan fincas adjudicadas al Estado sin que sus dueños lo sepan, bien por no administrarlas directamente, o por otra causa, resultando deudores a la Hacienda por simple ignorancia, en lo sucesivo fueran notificadas todas las solicitudes de cesión a los deudores para que demuestren si se encuentran comprendidos en alguno de los casos de la precitada Real orden, acordando en vista de esto el Delegado de Hacienda si ha de concederse la cesión o el retracto; y que la referida Circular de 12 de Diciembre de 1921, en sus apartados 5.º y 7.º, manda dar parte de las cesiones que se concedan a la Dirección general y autoriza a los Delegados de Hacienda para el otorgamiento, a nombre del Estado, de las escrituras de cesión, constanding además en el expediente que el acto se notificó al interesado, el cual renunció todos sus derechos, asistiendo como testigo al otorgamiento de la escritura cuya inscripción ha sido denegada:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Piedrabuena informó en el sentido de que procede confirmar su nota, por los motivos legales siguientes: que la ley de 11 de Mayo de 1920, en que se funda la cesión, por su artículo 1.º, concedió un plazo de seis meses a los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hubieran hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas con anterioridad a la promulgación de la misma ley, para que pudieran retraerlas, abonando las cantidades que allí se expresaban; y por su artículo 2.º determinó que las indicadas fincas, transcurrido el plazo antes señalado, podrían ser cedidas por el Estado a las personas

que lo solicitasen, mediante el pago de las susodichas cantidades; que estas disposiciones muestran, a primera vista, que el derecho de ceder a terceros las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones, abonando las cantidades que se mencionaron, fué establecido exclusivamente para las fincas que hubieren sido adjudicadas antes de la promulgación de aquella ley, como se dice en su artículo 1.º, y a él se refiere el 2.º, y no a las que en adelante pudieran adjudicarse, las cuales están sujetas en cuanto a su enajenación, a la Instrucción para la venta de propiedades y derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1903; que esta Instrucción es la que regula en tesis general y términos permanentes la enajenación de aquellos bienes, no siendo la ley de 11 de Mayo de 1920 otra cosa sino una medida de carácter circunstancial, inaplicable, como se ha dicho, a bienes adjudicados a la Hacienda con posterioridad, tales como la finca de que se trata en este expediente, cuya adjudicación se hizo con fecha 18 de Noviembre de 1921, y en el mismo criterio están inspiradas las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1920 y 18 de Junio de 1921, e igualmente y con mayor singularidad la circular de 12 de Diciembre de 1921; y que entendiéndose que el Delegado de Hacienda de Ciudad Real carecía de capacidad legal para verificar la cesión que otorgó en la escritura del recurso, calificó el defecto de insubsanable, con arreglo a los artículos 18 y 65 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por estimarla procedente, fundándose en que la ley de 11 de Mayo de 1920 tiene un carácter excepcional de las demás disposiciones que rigen en la materia, pudiendo sólo aplicarse a las fincas que hayan sido adjudicadas a la Hacienda con anterioridad a su publicación, y que aunque en la escritura objeto del recurso no se expresa la fecha de la adjudicación de la finca cedida, los recurrentes declaran en escrito que fué posterior a la expresada fecha, y el Registrador cita la de 18 de Noviembre de 1921, con lo que queda excluida la posibilidad legal de aplicar a este caso la referida ley:

Resultando que los interesados, al interponer apelación contra el acuerdo del Presidente de la Audiencia, insistieron en su escrito en la afirmación de ser aplicada la ley de 11 de Mayo de 1920, que tuvo por objeto movilizar la gran masa de propiedad adjudicada a la Hacienda por débitos de contribuciones, derogando, aunque no lo dijera expresamente, cualquier otra disposición contraria a sus preceptos, y así lo demuestra el número 6.º de la circular de la Dirección general de Propiedades e Impuestos de 12 de Diciembre de 1921, refiriéndose concretamente a la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 para la venta de bienes inmuebles del Estado; y que los Registradores no pueden calificar las decisiones de las Autoridades del orden administrativo tomadas dentro del ámbito de sus facultades legales:

Resultando que este Centro directi-

vo acordó que el Notario de Ciudad Real, autorizante de la escritura origen de este recurso, emitiera el informe correspondiente, y evacuado que fué, en el mismo expuso: Que es imprecendente la nota del Registrador, pues, a su juicio, el Delegado de Hacienda tenía capacidad legal para otorgar la escritura de cesión en ella contenida; que dicha cesión se efectuó en virtud de un expediente en cuya tramitación se cumplieron y guardaron todos los preceptos exigidos por la ley, sin que el que informa tuviera legalmente más derecho que a examinar, sin entrar en el fondo, si la resolución se había dictado y el expediente se tramitó con arreglo a las disposiciones legales que rigen en la materia; y si la persona que intervenía en nombre de la Administración era aquella a quien las leyes atribuyen tal representación; que por tanto, el Registrador no está facultado para determinar en su calificación si la finca es o no de las comprendidas en la ley de 11 de Mayo de 1920, cuando un Tribunal administrativo estimó que sí lo estaba al tramitar el expediente básico de la cesión; que este aserto lo corroboran varias Resoluciones de este Centro, entre otras las de 10 de Abril de 1876, 5 de Junio de 1894, 14 de Junio y 20 de Octubre de 1899, 6 de Octubre de 1900, 18 de Agosto de 1902 y 9 de Abril de 1917; y que, como consecuencia, el Registrador carece de facultades para calificar y decidir sobre el fondo de la cuestión, así como si la resolución del Delegado de Hacienda es o no procedente, pues lo contrario sería dejar al arbitrio de aquel funcionario cuestiones que por su índole son de la exclusiva competencia de la Administración:

Resultando que D. Anselmo Aparicio y Gutiérrez y D. Maximino Guerrero y Díaz de Santos, interesados en el expediente, presentaron en esta Dirección general una instancia manifestando: que acompañan una certificación para justificar que el criterio de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real es aplicar la ley de 11 de Mayo de 1920 a las adjudicaciones de fincas a la Hacienda, lo mismo si son anteriores que si son posteriores a dicha ley; que existe un Reglamento por el que se regula la tramitación de los expedientes administrativos, en virtud del cual, la resolución del Delegado era ejecutiva, sin perjuicio de la alzada que contra ella pudo intentarse y cuyo resultado, si era favorable al apelante, determinaría la nulidad del acuerdo y, por consiguiente, la nulidad de la inscripción, sin que el Registrador hubiera contraído, por hacerla, responsabilidad alguna, y que la resolución de cesión que ha dado origen a la escritura y al expediente es firme, por no haberse opuesto contra ella recurso alguno.

A la expresada instancia se acompañó una certificación expedida en Ciudad Real con fecha 19 de Junio último por el Administrador de Propiedades e impuestos de aquella provincia, de la que aparece que la Delegación de Hacienda de la misma acordó la cesión en plena propiedad de varias fincas del Estado, señaladas por números del inventario, a diversos interesados, entre ellos los solicitantes D. Anselmo Aparicio Gutiérrez y don

Maximino Guerrero y Díaz de Santos, expresándose en el mismo documento que dichas fincas fueron adjudicadas, unas con anterioridad a la ley de 11 de Mayo de 1920 y otras con posterioridad a la misma:

Resultando que en vista de lo anteriormente expuesto se acordó por este Centro directivo se interrogara a la Dirección general de Propiedades e Impuestos acerca de si la Delegación de Hacienda de Ciudad Real se ha ajustado al realizar la cesión de bienes motivo de la escritura y de este recurso a lo establecido en la ley de 11 de Mayo de 1920 y disposiciones posteriores complementarias, a fin de tomar en consideración, al resolver este recurso, si el Delegado de Hacienda de Ciudad Real obró con arreglo a derecho al vender los bienes adjudicados a la Hacienda con posterioridad a 1920 mediante la escritura de 4 de Enero último, y en consonancia con lo propuesto, la expresada Dirección general expuso: que según el criterio que siempre ha mantenido, tanto la ley de 11 de Mayo de 1920 como las disposiciones dictadas para su aplicación contenidas en la Circular de 12 de Diciembre de 1921, se refieren exclusivamente a las fincas no enajenadas que estuvieren adjudicadas a la Hacienda en la fecha de promulgación de aquélla, y que para la venta y retracto de las que lo hayan sido con posterioridad, siguen en vigor las disposiciones de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903 y Circular de 3 de Mayo de 1904.

Vistos la ley de 11 de Mayo de 1920, la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903, Circular de 3 de Mayo de 1904 y las Resoluciones de este Centro de 4 de Octubre de 1918 y 1.º de Febrero de 1919:

Considerando que aun en el supuesto de que sea procedente aplicar a la calificación hecha por los Registradores de los documentos otorgados por los funcionarios administrativos, las limitaciones consignadas para los casos en que se solicite la inscripción de un documento judicial, aquéllos son siempre competentes para formular los defectos que como el discutido se funden, no en la rigurosa tramitación de un expediente o en el fondo de la resolución dictada, sino la naturaleza misma del procedimiento extraordinario seguido para obtener la transferencia de una finca adjudicada a la Hacienda:

Considerando que la ley de 11 de Mayo de 1920, como se deduce del preámbulo del respectivo proyecto, tiende a liquidar la masa enorme de fincas que desde hace más de diez lustros se había adjudicado a la Hacienda en virtud de expedientes defectuosamente instruidos por regla general, y se refiere en todo el articulado a fincas que "hayan sido adjudicadas" fijando un plazo de cinco meses a "contar desde la fecha de la publicación" de la ley para que los contribuyentes pudieran retraerlas, por todo lo cual no parece aplicable al caso presente:

Considerando que en corroboración al anterior punto de vista, que es el de la decisión recurrida, la Dirección general de Propiedades e Impuestos ha informado que tanto la expresada ley como las disposiciones sucesivas dictadas para su aplicación y contenidas en

la Circular de 12 de Diciembre último, se refieren "exclusivamente" a las fincas no enajenadas que en la fecha de promulgación de aquélla estuvieren adjudicadas a la Hacienda, siguiendo en vigor para la venta y retracto de las que lo hayan sido con posterioridad, la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903 y la Circular de 3 de Mayo de 1904.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la decisión apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pinarriño.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las mareaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 260° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 17

DEL NÚM. 183 AL 219

AVISO ESPECIAL

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Derrotes trasatlánticos.—Modificaciones.—Cablegrama del Servicio Hidrográfico. Washington, 10 de Abril de 1922.

Núm. 183.—Las derrotes trasatlánticas, normalmente adoptadas para el período de 1.º de Febrero al 31 de Agosto, han sido modificadas como sigue:

1.º Los buques que naveguen hacia el Oeste, cortarán el meridiano de 47° W. Gw. por los 40° 30' N.

2.º Los buques que naveguen hacia el Este, cortarán el meridiano de 47° W. Gw. por los 40° 30' N.

Estas modificaciones temporales se han adoptado en vista del estado actual de los hielos encontrados.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

FRANCIA.—Islas Glénan.—Dragado de minas.—Avis aux Navigateurs número 151466. París, 1922.

Núm. 184.—En la región comprendida entre las islas Glénan, la costa, el meridiano de Lervily y la línea de sondeo de 100 metros, se están ejecutando faenas de dragado de minas.

Estos trabajos, que comienzan por la costa, se van realizando por fajas paralelas a ella, hacia la mar. La anchura de la faja dragada será de unos 1.000 metros por día.

Unas balizas indicarán el límite Sur de la parte dragada, y se irán desfilando conforme avancen los trabajos.

Cañón de Brest.—Trabajos.—Prescripciones.—Avis aux Navigateurs número 131419. París, 1922.

Núm. 185.—Durante la ejecución de los trabajos emprendidos en el cañón de Brest, entre la ensenada de Santa Ana y la Punta de los Españoles, se recomienda a los buques que lleguen a Brest que tomen práctico y que observen con precisión las indicaciones que les serán comunicadas por las estaciones de telegrafía sin hilos de Basse Lande y de Mengam.

Véase el aviso núm. 145 de 1922.

Proximidades de Brest.—Estaciones radiogoniométricas.—Avis aux Navigateurs núm. 151465. París, 1922.

Núm. 186.—Ha quedado suspendido hasta nuevo aviso el servicio de las estaciones radiogoniométricas de Brest-Moulin du Seigneur y de la Trinité (Mengam).

Situación aproximada: 48° 29' N.—4° 34' W. Gw.

Gironde (Isla Verde).—Boyas luminosas.—Avis aux Navigateurs núm. 151509. París, 1922.

Núm. 187.—Durante la rectificación del canal se han fondeado, provisionalmente, a lo largo de la Isla Verde, dos boyas rojas con luz verde, que llevan los números 42 bis y 42 ter.

ESPERA.—Distrito de Isla Cristina.—Almadraza.—Comandancia de Marina. Huelva, 23 de Abril de 1922.

Núm. 188.—Se ha efectuado el calamento de la almadraza Las Cabezas, en aguas del distrito de Isla Cristina. Carta núm. 115 A de la sección II.

Distrito de Ayamonte.—Almadraza.—Comandancia de Marina. Huelva, 23 de Abril de 1922.

Núm. 189.—Se ha efectuado el calamento de la Almadraza Reina Regente, en aguas del distrito de Ayamonte.

Situación aproximada: 37° 5' N.—7° 22' 20" W. Gw.

Carta núm. 115 A de la sección II.

MARRUECOS.—Bahía de Tánger.—Punta Malabata.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 131430. París, 1922.

Núm. 190.—En la punta Malabata, extremidad Este de la bahía de Tánger, se encenderá en breve plazo una luz de las características siguientes:

Carácter: 1 relámpago blanco cada 5 segundos.

Alcance: 22 millas.

Altura sobre la plataforma: 76,5 metros.

Faro: Torre cuadrada, adosada a una casa, todo blanco.

Altura sobre el terreno: 17,8 metros.

Situación aproximada: 35° 48' 38" N.—5° 45' 6" W. Gw.

CANAL DE LA MANCHA

INGLATERRA.—Lece.—Señales de mal tiempo.—Notice to Mariners núm. 489. Londres, 1922.

Núm. 191.—En Looe se ha establecido una estación de señales de mal tiempo.

Costa Sur.—Cap Land's End.—Isla de Jersey.—Señales de mal tiempo.—Notice to Mariners núm. 489. Londres, 1922.

Núm. 192.—Se han establecido estaciones de señales de mal tiempo en Tol Peden Penwith (Rommel Stone) y en la isla Jersey.

FRANCIA.—Corn-Corhal.—Lux.—Avis aux Navigateurs núm. 131429. París, 1922.

Núm. 193.—La luz de Corn-Corhal ha vuelto a tomar su carácter normal. Véase aviso núm. 93 de 1922.

MAR DEL NORTE

INGLATERRA.—Costa Este.—Señales de mal tiempo.—Notice to Mariners número 489. Londres, 1922.

Núm. 194.—A la lista de las estaciones de señales de mal tiempo hay que añadir las siguientes:

Blyth, Souter, Seaham, Spurn Point, Kings Lynn, Gorleston, West Mersea, Sheburyness.

Y suprimir las siguientes: Oulencois, Sutton Bridge, Lynn, Margate y Faversham.

Elie Number.—Barco-Faro Number.—Avis aux Navigateurs núm. 151471. París, 1922.

Núm. 195.—El barco-faro "Number", que estaba fondeado por los 53° 33' 44" N.—0° 18' 50" E. Gw, ha sido desplazado 1,5 millas más al Este.

HOLANDA.—Haringuon.—Lux.—Avis aux Navigateurs núm. 131424. París, 1922.

Núm. 196.—La luz posterior de Haringuon ha sido modificada.

La luz blanca se encuentra a 21 metros sobre el nivel de la pleamar, y en lo alto de una torre cuadrangular de hierro, pintada de rojo oscuro, a 19,8 metros sobre el terreno.

El alcance de la luz es de 18 millas.

Middelrug.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs núm. 131423. París, 1922.

Núm. 197.—La boya luminosa de Middelrug se ha repuesto con sus mismas características.

Situación aproximada: 52° 57' 14" N.—4° 33' 51" E. Gw.

LEMANIA.—Holligland.—Luca.—Notice to Mariners núm. 423. Londres, 1922.

Núm. 198.—Las luces de las balizas Norte y Oeste de la isla de Sable (Düne), se han modificado, con la adición de un sector verde y de un sector rojo, en la forma siguiente:

Baliza Norte:

Verde: de 78° a 94° (16°).

Rojo: de 94° a 104° (10°).

Bianco: de 116° a 135° (19°), y de 259° a 268° (12°).

Oculta la luz en el resto del horizonte.

Baliza Oeste:

Bianco: de 359° a 35° (36°).

Rojo: de 80° a 90° (10°).

Verde: de 90° a 105° (15°).

Oculta la luz en el resto del horizonte.

Alcance de las luces verdes y rojas: 7 millas.

Los sectores verdes indican las zonas donde está prohibido fondear a causa de la presencia de cables telegráficos.

MAR DE IRLANDA

INGLATERRA.—Barrow.—Practicaje.—Avis aux Navigateurs núm. 151475. París, 1922.

Núm. 199.—El barco-piloto de Barrow es un ketch de vapor que muestra la inscripción "Pilot". No tiene estación fija, pero cruza, cuando los barcos deben entrar en el puerto, entre la boya "Lightship Knoll" y el barco-faro de la bahía de Morecambe, desde tres horas antes de la pleamar hasta una hora después, salvo en casos de fuerza mayor.

Los buques que llegan después de la pleamar deben fondear y estar listos para aparejar dos horas antes de la pleamar.

Se recomienda a los capitanes de buques de gran calado el no intentar entrar en el puerto sin práctico.

MAR MEDITERRANEO

ESPAÑA.—Aguilas.—Lux.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 24 de Abril de 1922.

Núm. 200.—Ya ha comenzado a prestar servicio la nueva luz del faro de Aguilas, con las características descritas en el aviso número 152, a excepción del alcance óptico en tiempo medio, que es de 15 millas, en lugar de 10 millas que se le asignaba en el citado aviso.

TURQUÍA.—Canal de Adjmi.—Boyas.—Avis aux Navigateurs núm. 151478. París, 1922.

Núm. 201.—El piloto núm. 4 de la pasa Oeste de Adjmi ha sido reemplazado por una boya esfero-cónica, roja, con mira cónica.

Situación aproximada: 33° 42' N.—10° 37' 4" E. Gw.

La boya núm. 2 de la pasa Norte de Adjmi ha sido reemplazada por una boya esfero-cónica de 1,5 metros de diámetro, roja, con mira cónica.

Situación aproximada: 33° 43' N.—10° 38' 24" E. Gw.

SIRIA.—Alejandreta.—Naufragio.—Notice to Mariners núm. 515. Londres, 1922.

Núm. 202.—A unos 300 metros y 7° del asta de bandera del Consulado Británico se señalan los restos de un vapor, cuyo palo emerge 1,5 metros.

Situación aproximada: 36° 36' N.—36° 9' E. Gw.

MAR ADRIATICO

Roquizal Galera.—Lux.—Avis aux Navigateurs núm. 151468. París, 1922.

Núm. 203.—El carácter y las fases de la luz del Roquizal Galera han sido modificados como sigue:

Carácter: un relámpago blanco cada 4,5 segundos.

Fases: Relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4 segundos.

MAR ROJO

GOLFO DE SUEZ.—Banco Kal ah Kebir.—Balizas luminosas.—Avis aux Navigateurs núm. 151499. París, 1922.

Núm. 204.—Las luces de las balizas Norte y Sur del banco Kal ah Kobireh han sido modificadas, mostrando actual-

mente luces de un relámpago cada 5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

Situación aproximada: 29° 53' N.—39° 32' E. Gw.

MAR DE CHINA

ISLAS FILIPINAS.—Isla de Luzón.—Notice to Mariners núm. 468. Londres, 1922.

Núm. 205.—La luz de la torre de los Prácticos ha sido suprimida. Situación aproximada: 10° 11' 48" N.—122° 34' E. Gw.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS.—Puerto de Balboa.—Lux.—Notice to Mariners núm. 111914. Washington, 1922.

Núm. 206.—La luz del pantalán de Derby ha sido modificada en la forma siguiente:

Carácter: Un relámpago blanco cada 3 segundos.—Permanente.

Fases: Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Alcance: 12 millas.

Bahía Buzzards.—Baltimore.—Notice to Mariners núm. 111922 y 923. Washington, 1922.

Núm. 207.—Se ha suprimido la boya luminosa "West Island Shoal", que estaba fondeada al Sur del banco, por los 41° 31' N.—70° 48' 42" W. Gw.

Los bancos Cleveland y Catamount están marcados: el uno, por una boya de esta, negra, núm. 7, y el otro, por una boya de esta, roja, núm. 2.

East River (Isla Rikers).—Lux.—Notice to Mariners núm. 270. Londres, 1922.

Núm. 208.—La luz de la isla Rikers ha sido suprimida.

Bahía del cabo Cod (Wolfeet Harbour).—Baltimore.—Notice to Mariners números 121995 y 996. Washington, 1922.

Núm. 209.—Han sido suprimidas las luces de la isla Billingsgate y de Mayo Beach, así como la boya que marcaba Bibb Rock por el NW.

Río Potomac.—Boyas luminosas.—Notice to Mariners núm. 1211011. Washington, 1922.

Núm. 210.—a) El carácter de la luz de la boya luminosa, fondeada a la entrada del río Coga, ha sido modificado como sigue: un relámpago blanco cada 6 segundos (relámpago, un segundo; ocultación, 5 segundos).

b) El carácter de la luz de la boya luminosa de la punta Maryland ha sido modificado como sigue: un relámpago blanco cada 6 segundos (relámpago, un segundo; ocultación, 5 segundos).

GUAYANA HOLANDESA.—Cronia.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 433. Londres, 1922.

Núm. 211.—Una boya luminosa con luz de un relámpago blanco cada 4 segundos reemplaza al barco-faro del canal de Cronia, que no está en su emplazamiento.

BRASIL.—Recio.—Luca.—Notice to Mariners núm. 91753. Washington, 1922.

Núm. 212.—a) La boya luminosa que marca el banco Peixe Peo (o Baxo)

muestra una luz de un relámpago rojo cada 3 segundos en lugar de cada 5 segundos.

b) A unos 90 metros de la punta Verde, a 2,15 millas y 279° del faro de Macelo, se ha instalado una luz con las siguientes características:

Carácter: Un relámpago rojo, seguido de un relámpago blanco cada tres segundos.

Altura sobre la mar: 3,1 metros.

Faros: Torre de cemento.

Situación, aproximada: 9° 40' S.—35° 40' 24" W. Gw.

URUGUAY.—Pto de la Plata.—Banco Ortiz.—Boyas luminosas.—Notice to Mariners núm. 427. Londres, 1922.

Núm. 213.—La boya luminosa del banco Ortiz está fondeada a 14 millas al SW. de la punta Sta Gregorio, y muestra una luz de un relámpago blanco cada 4 segundos.

GOLFO DE MEXICO

MEXICO.—Isla Contoy.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 13409. Paris, 1922.

Núm. 214.—El carácter de la luz de la isla Contoy se ha modificado como sigue: un relámpago blanco cada 3 segundos.

ESTADOS UNIDOS.—Puerto de Galveston.—Señal de niebla.—Notice to Mariners núm. 325. Londres, 1922.

215.—En el puerto de Galveston se han instalado una campana de niebla y una corneta de niebla de aire comprimido, que emite un sonido de 2 segundos de duración cada 30 segundos.

Banco Trinity.—Boya luminosa de campana.—Notice to Mariners núm. 111928. Washington, 1922.

Núm. 216.—La boya del banco Trinity es una boya luminosa de silbato con campana (accionada ésta por el movimiento de la mar).

Pasa Sabina.—Boyas luminosas.—Notice to Mariners núm. 111929. Washington, 1922.

Núm. 217.—En la pasa Sabina se han fondeado los dos boyas siguientes:

a) Boya luminosa, "Sabine Pass Channel 12", cónica, roja, con superestructura de esqueleto, en la parte Este del canal. La luz es roja, de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

b) Boya luminosa, "Sabine Pass Channel 23", cónica, roja, con superestructura de esqueleto, en la parte Este del canal. Muestra una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

MAR DE LAS ANTHILLAS

HAITI.—Punta del Muelle San Nicolás.—Luz.—Notice to Mariners núm. 111933. Washington, 1922.

Núm. 218.—Sobre los acantilados de la punta del Muelle San Nicolás se ha establecido la luz siguiente:

Carácter: Un relámpago blanco cada 3 segundos.

Alcance: 9 millas.

Altura sobre la mar: 46,7 metros.

Faros: Casa blanca con linterna roja (4,3 metros).

Situación, aproximada: 19° 50' 30" N.—78° 25' 30" W. Gw.

ISLAS VIRGENES.—Isla de Saint Tho-

mas.—Luz.—Boya luminosa.—Notice to Mariners núms. 1211029 y 1.030. Washington, 1922.

Núm. 219.—a) El carácter de la luz de la isla Buck ha sido modificado como sigue: un relámpago blanco cada 5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

b) Al NW. de la roca Scorpion se ha fondeado una boya luminosa, denominada "Scorpion Rock", pintada a fajas horizontales rojas y negras, que muestra una luz de un relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

El Director general, Honorio Cornejo.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Acordado proveer, con arreglo a lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Abril de 1918, seis plazas de Ingenieros de Montes, para el Servicio de Catastro de la riqueza rústica, se hace saber a cuantos pueda interesar, que durante el plazo de diez días, a contar de esta fecha, deberán presentar sus solicitudes, haciendo constar su antigüedad en el Escalafón correspondiente, y caso de no estar incluidos en él, la fecha y orden de salida de la Escuela Especial.

Madrid, 28 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Ruano.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

RECTIFICACION

Habiéndose padecido error de copia al transcribir en el artículo 5.º de la Real orden de 20 del actual, sobre contribución industrial (GACETA del día 22, página 263, segunda columna, líneas 58 y 59), al determinar el coeficiente por el cual han de multiplicarse las cuotas del cuarto grupo, se reproduce a continuación rectificado:

"Por 1,65 las del cuarto grupo afectadas del aumento del 10 por 100."
Madrid, 27 de Octubre de 1922.—El Director general, Antonio Becerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno libre para proveer la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Cabra,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas, dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

1. D. Rafael Selva Mora.
2. D. Juan Pérez Millán.
3. D. Vicente Jeliú Egidio.
4. D. Fulgencio Egea Abelenda.
5. D. Miguel Alvarez Faseló.
6. D. Joaquín García Naranjo.
7. D. Camilo Chousa López.
8. D. Valentín Pérez Ramos.
9. D. José Martínez Aguado.
10. D. Martín José López Prudencio.
11. D. Andrés Martínez Azagra.
12. D. Mariano Quintanilla Romero.
13. D. Antonio Coma Serdañans.
14. D. Mauricio Bacarisse Casula.
15. D. Lorenzo García Jiménez.
16. D. Pío Bruch Sitjas.
17. D. Julián Izquierdo Moya.
18. D. José Javier Zubiri Apalategui.
19. D. Manuel Chacón Sánchez.
20. D. Luis Villar Somoza.
21. D. Eduardo Ugarite Blasco.
22. D. Luis de Peralta Barbier.
23. D. Ignacio Corral de la Torre.
24. D. Tomás Mira Mateo.
25. D. Manuel Heródero Pérez.
26. D. Vicente Losada Díez.
27. D. Antonio Moxó Ruano.
28. D. Alejandro Díez Blanco.
29. D. Eufasio Alcázar Anguita.
30. D. José Mediavilla Liñán.
31. D. Francisco Martínez García.
32. D. Isidoro Hernando Ayragos.
33. D. Tomás Mimuesa Prieto.
34. D. Ángel Balbuena Prat.
35. D. José Alonso Cortés.
36. D. Eloy Guillermo Serra Martínez.
37. D. Perfecto García Conejero.
38. D. Angel Cruz Rueda.
39. D. Alejandro Díez Blanco.
40. D. Estanislao Tricas Lipán.
41. D. Cristóbal Caballero Rubio.
42. D. Mariano Usón y Sesé.

2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada convocatoria y falta de documentos, quedan excluidos:

1. D. Manuel Hilario Ayuso.
2. D. José María Salvador y Sabat.
3. D. Joaquín Carreras y Artán, por faltarles toda la documentación.
4. D. Manuel Núñez de Arenas y de la Escosura por faltarle el certificado de nacimiento.
5. D. Julio Huici Miranda; y
6. D. Jesús Sáez Martínez por faltarles toda la documentación.

3.º Que desde el día que se inserte este anuncio en la GACETA comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 16 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho en los Institutos generales y técnicos de Avila, Mahón y Albacete,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas, dentro del plazo de la convocatoria y acreditadas las condiciones exigidas en la misma, han

sido admitidos los siguientes aspirantes:

1. D. Juan Pérez Millán.
 2. D. Rafael Sella Mora.
 3. D. Vicente Filu Egidio.
 4. D. Manuel Alba Pardo.
 5. D. Miguel Alvarez Farelo.
 6. D. Fulgencio Egea Abeleinda.
 7. D. Antonio Bernáldez Tarancon.
 8. D. Camilo Chousa López.
 9. D. Valentín Pérez Ramos.
 10. D. José Martínez Aguado.
 11. D. Martín José López.
 12. D. Andrés Martínez de Azagra.
 13. D. Mariano Quintanilla Romero.
 14. D. Estanislao Tricas Lipán.
 15. D. Alejandro Díez Blanco.
 16. D. Pío Burch Sitjas.
 17. D.ª Juliana Izquierdo Moya.
 18. D. Eduardo Ugarte Blasco.
 19. D. Vicente Losada Díez.
 20. D. Manuel Chacón Sánchez.
 21. D. Sebastián Márquez Alcalde.
 22. D. Vicente Ortí Belmonte.
 23. D. José Javier Zubiri Apalategui.
 24. D. Felipe Andrés Cabeza.
 25. D. Luis Villar Somoza.
 26. D. Luis de Peralta de Batier.
 27. D. Tomás Mora Mateos.
 28. D. Ignacio Corral de la Torre.
 29. D. Lorenzo García Jiménez.
 30. D. Manuel Heredero Pérez.
 31. D. Antonio Moxó Ruano.
 32. D. José Mediavilla Lifán.
 33. D. Angel Balbuena Prat.
 34. D. Tomás Minuesa Prieto.
 35. D. Francisco Martínez García.
 36. D. Eufrasio Alcázar Anguita.
 37. D. Pedro Soler Escoda.
 38. D. Eloy Guillermo Serra Martínez.
 39. D. José Alonso Cortés.
 40. D. Eugenio de Asís González.
 41. D. Perfecto García Concejero.
 42. D. Angel Cruz Rueda.
 43. D. Joaquín Serra Vila.
 44. D. Mariano Usón Sesé.
 45. D. Isidro Hernando Airagos.
 46. D. Joaquín García Naranjo.
- 2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada convocatoria y falta de documentos, quedan excluidos:
1. D. Manuel Hilario Ayuso, por faltarle toda la documentación.
 2. D. Joaquín Carreras Articu, por igual causa que el anterior.
 3. D. Manuel Núñez de Arenas, por faltarle la partida de nacimiento.
 4. D. Julio Huici Miranda, por faltarle toda la documentación.
 5. D. Cristóbal Caballero Rubio, por faltarle la hoja de servicios; y
 6. D. Alejandro Díez Blanco, por faltarle toda la documentación; y
- 3.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 19 de Octubre de 1922.—
El Subsecretario, Castel.

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno de Auxiliares para proveer la Cátedra de Latín del Instituto de Barcelona,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas, dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

1. D. José Vives Gatell.
 2. D. Hipólito Martínez.
 3. D. José Martínez Aguado.
 4. D. Valentín Pérez Jagibe.
 5. D. José Manuel Pabón Suárez de Urbina.
 6. D. Angel Balbuena Prat.
 7. D. Mateo Garreta Fuste.
 8. D. José Albiñana Mompó.
 9. D. Felipe José María Martínez Jiménez.
 10. D. María Luisa García Dorado.
 11. D. Benjamín Temprano Temprano.
 12. D. José María de Jesús de Santiago Charfole.
 13. D. Joaquín García Camarero.
 14. D. Martín Duque Fuentes.
 15. D. Eugenio Agustín de Asís González.
 16. D. Agustín Millares Carbó.
 17. D. Lorenzo García Jiménez.
 18. D. Juan Francisco Iba Utrilla.
 19. D. Pedro Antonio Martín Robles.
 20. D. Cipriano Rodríguez Aniceto.
 21. D. Bernardo Alemany Sella.
 22. D. Eustaquio Echauri Martínez.
 23. D. Estanislao Trías Sipan.
 24. D. Enrique Bayón Sebastián.
 25. D. Juan Llauro Padiosa.
 26. D. Bartolomé Bosch Sanso.
 27. D. Antonio Martínez Ortiz.
 28. D. Rufino Mediola Querejeta.
 29. D. Antonio Regalado González.
 30. D. Eduardo García de Drego.
 31. D. Pascual Galindo Romeo.
 32. D. Pedro Carasa Arrojo.
 33. D. Sebastián Márquez Alcalde.
 34. D. Eumonio Rodríguez y Rodríguez.
 35. D. Antonio Guasch Ferrer.
 36. D. Salvador Pachilla de Vicente.
 37. D. Florentino Castro Guisasaola.
 38. D. Rafael Pérez Barreiro.
 39. D. Vicente Sánchez Andrade.
 40. D. Pedro Benalías Carreras.
 41. D. Guillermo Monzón González.
 42. D. Juan Morán Samaniego.
 43. D. Narciso Vicente Peinado.
- 2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la convocatoria y falta de documentos quedan excluidos:
1. D. José Rufus Serra.
 2. D. Bienvenido Martín García.
 3. D. Lorenzo Siqueiro Martín, por faltarle toda la documentación; y
- 3.º Que desde el día que se inserte este anuncio en la GACETA comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.
- Madrid, 19 de Octubre de 1922.—
El Subsecretario, Castel.

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno libre para proveer la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto general y técnico de Palencia,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas, dentro del plazo de la convocatoria y acreditadas las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

1. D. Jesús Carballo García.
2. D. Alberto Balan Gali.
3. D. Pedro Sánchez Montero Fisac.
4. D. Remigio Sánchez Montero Fisac.
5. D. José Botella Domínguez.
6. D. Andrés Cordán Moreno.
7. D. Gregorio Montesinos López Casas.
8. D. Abel Ramos Escudero.
9. D. Luis Ruiz Castillo.
10. D. Calixto Pérez Sancho.
11. D. Prudencio Virgili Rovira.
12. D. Francisco de Paula Navarro Martín.
13. D. Miguel Durán y Aguilar.
14. D. Isidoro Cabero Martínez.
15. D. Silverio Romero Rodríguez.
16. D. Juan Gómez-Menor Ortega.
17. D. José Bernad Seiquer.
18. D. Enrique Alvarez López.
19. D. Leoncio González Calzada.
20. D. Vicente Villalumbrales Martínez.
21. D. Angel Corrales Hernández.
22. D. Leoncio Gómez Vinuesa.
23. D. Mariano Clavero Buil.
24. D. Serapio Martínez González.
25. D. Gregorio Saturnino Ochoa Martínez Calle.
26. D. Emilio Alvarez Ullán.
27. D. Luis Madrano Laguna.
28. D. Juan Bote García.
29. D. Juan Guiteras Fairas.
30. D. Joaquín Grande y Fernández Bazán.
31. D. Benito Fernández Ríofrío.
32. D. José Macstre Osea.
33. D. Valentín Sobrino Marquín.
34. D. José Calatayud García.
35. D. Eliseo Nieto Brasmes.
36. D. Angel Hernández Meoro.
37. D. Francisco Aragón Escacena.
38. D. José Almeda Ramonach.
39. D. Juan Gil Collado.
40. D. Francisco Carreras Lorenzo.
41. D. Pedro Hernansáez Meoro.
42. D. Cayetano García Gutiérrez de Getino.
43. D. Baldomero Cañizares y Díez Tejada.
44. D. Gabriel Martín Cardoso.
45. D. José Rodríguez Beato.
46. D. Antonio González y González.

47. D. Pedro Juan Domínguez Ontes.
 48. D. Martín Pérez Cuadra.
 49. D. Antonio Alonso Gómez.
 50. D. Hugo Miranda Fuya.
 51. D. Juan Tello Bausa.
 52. D. Manuel Alonso Gómez.
 53. D. Juan Vera y de la Torre.
 54. D. Pedro García Bayón Camdomanes.
 55. D. Angel Alconada González.
 56. D. Jaime Gálvez Muñoz.
 57. D. Juan María Gallego Burín.
 58. D. Ricardo Aldea Lafuente.
 59. D. Manuel Gómez Fantova.
 60. D. Vicente Gómez Sigler.
 61. D. Rafael Escobedo y Clemente.
 62. D. Horacio Bel Baena.
 63. D. Julián Gil de Ceballos, y
 64. D. Felipe Manzano Sánchez.

2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada convocatoria y falta de documentos, quedan excluidos.

1. D. Ricardo Carapeto Bungos, por faltarle el reintegro de los antecedentes penales.

2. D. Gaudencio Rocio Sánchez, por faltarle toda la documentación.

3. D. Vicente Belloch Montañinos, por faltarle el reintegro del certificado de penales.

4. D. Leandro M. Silván López, por faltarle el título y el certificado de matrimonio.

5. D. David Valle Gil, por faltarle el reintegro del certificado de penales, y

6. D. José Arbaiza Barba, por faltarle toda la documentación.

3.º Que desde el día que se inserte este anuncio en la GACETA comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 16 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, restablecido por el de 7 de Junio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la permuta solicitada por los Catedráticos numerarios don José Caño Morales y D. Eloy Mata Rumayor, y resolver, en su consecuencia, que pasen a desempeñar, el primero, la Cátedra de Cálculo comercial en la Escuela de Altos Estudios mercantiles de Bilbao, y el segundo, igual asignatura en la Escuela Profesional de Comercio de Santander, con el mismo sueldo anual que actualmente perciben por el número que cada uno de ellos ocupa en el Escalón de su clase.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Coadenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio. Señores Rector de la Universidad de Valladolid y Directores de las Escuelas de Altos Estudios mercantiles de Bil-

bao y Profesional de Comercio de Santander.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERIA ENSEÑANZA

Vista la cuenta de la Fundación particular benéfico-docente "Establecimiento de educación de niñas pobres" e instituida por D. Cristóbal de Murrrieta y Mello en Santander (Vizcaya), correspondiente al año de 1920, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicha cuenta se ajusta a los fines fundacionales; que se halla favorablemente informada por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, respectivamente, a pesetas 8.186,51 y 7.765,57, con un saldo a favor de 300,94 pesetas, si bien de su examen aparece lo siguiente:

a) *Relación de ingresos y gastos.*—Faltan en el Debe de la lámina número 2.895 correspondiente a los trimestres del año de 1919; pues apareciendo el Estado como deudor de los tres primeros en la oportuna relación de las cuentas anteriores de 1918 (que es nula en la presente), indudablemente, al desaparecer esa deuda es porque ha sido cobrada, y, por tanto, falta el consiguiente ingreso. El último trimestre vencido en 1.º de Enero de 1920, también ha debido percibirse y no se hace constar.

El segundo concepto del Debe: "Intereses de cuatro trimestres de la inscripción número 3.107 de 11.000 pesetas", no puede examinarse ni ver su coordinación con otras cuentas, porque no se determina qué trimestres son.

b) *Relación de ingresos.*—Se consignan los que están, pero sin el debido y necesario detalle.

c) *Relación de gastos.*—Es de extrañar su identidad con la del año anterior, que no se haya tenido en cuenta lo dispuesto en la orden de 14 de Marzo de 1919, al aprobar las de 1917, con motivo de los recibos de los proveedores; y que en otro aparezca sólo la rúbrica de la Superiora, siendo así que al ser varias las preceptoras, debe justificarse la cantidad asignada a las Hijas de la Cruz, Hermanas de San Andrés, por nómina en la que firmen y rubriquen dichas preceptoras.

ch) *Relación de bienes y valores.*—En la remitida con el presupuesto de 1921, resulta un total de 263.328,12 pesetas; y en la que se acompañan a estas cuentas, fecha 31 de Diciembre del mismo año, se eleva ese total a pesetas 393.328, por no haberse tenido presente al formular aquella la valoración de las fincas rústicas y urbanas que pertenecen a la Fundación; más por otra parte, se observa una mutación en el capital fundacional, sin que exista en el Protectorado la explicación de ese cambio, ni copia de los oportunos títulos del capital, así como justificante de que todo él se halla inscrito a nombre de esta institución y convenientemente valorado.

d) *Relación de deudores y acreedores.*—Como queda dicho, aparece nula; pero si se tiene en cuenta la positiva en ambos conceptos del año anterior,

faltan datos para censurarla en cuanto a la partida de ésta de 264 pesetas, de las que se ha hecho mérito, aparte de lo expuesto con motivo del concepto correspondiente a la otra cantidad de 4.375,89 pesetas; tampoco consta en la relación de gastos haberse pagado al patrono su crédito de 1.245,68 pesetas.

Esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Que no se apruebe dicha cuenta.

2.º Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la Junta provincial de Beneficencia, así como del presupuesto para 1921 a los efectos consiguientes, en virtud de lo expuesto y de lo prevenido en los artículos 82 y 86 de la iterada Instrucción, debiendo informar de nuevo la Junta tan pronto conteste el Patronato.

3.º Para no ocasionar perjuicios a la buena marcha de la Fundación, que se libre certificación provisional de que se transmita la aprobación de la susodicha cuenta.

Madrid, 22 de Septiembre de 1922.
El Director general, Barriquet.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Presidente de la Fundación benéfico particular docente "Escuelas de San Andrés de Biltza", instituida por el Excmo. Sr. D. Romualdo Chavarri de la Herrera, en dicho pueblo (Vizcaya), solicita de este Protectorado que el Estado se haga cargo de los sueldos del Maestro y Maestra de la expresada Fundación, según Real decreto de 15 de Julio de 1921:

Considerando que al iterado pueblo sólo corresponde una Escuela nacional de asistencia mixta, según el Arreglo Español vigente, y que, por consiguiente, no pueda hacerse cargo el Estado del sueldo de los dos Maestros.

Esta Dirección general se ha servido disponer que se desestime dicha petición, sin perjuicio de que pueda formularse de nuevo en términos hábiles.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente al interesado por la Junta provincial de Beneficencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1922.—El Director general, Barriquet.

Señor Jefe de la Sección 26 de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRERERAS—CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Obras Públicas e Informe favorable del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente la construcción del puente sobre el río Zújar, en el trozo sexto, sección de Castuera a Herrera del Duque, en la

carretera de Castuera a Navalpino, en esa provincia, que se halla comprendida en la relación de puentes aprobada por el Consejo de Ministros del 4 del corriente mes, a D. Ubaldo Rodríguez Noguera, único concursante, por el importe de contrata de pesetas 759.557,76.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero. Señor Ingeniero Jefe de Badajoz.

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en Valencia, que tiene su origen en la calle de la Libertad, travesía de la calle del Gobernador Moreno, enlazando con la línea del tranvía de Valencia al Capañal y playa de Levantía, continúa por la misma calle de la Libertad hasta su fin, en las proximidades del Ferrocarril Central de Aragón en su ramal de Valencia al Grao.

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esa provincia la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia, dando cuenta en su día a este Centro de si se han presentado o no nuevas peticiones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos presentados por la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico por la calle de Iparraguirre, unión de las vías del tranvía urbano con la calle de Fernández del Campo con las de la Compañía Vizcaína de Electricidad en la calle de la Autonomía.

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes pro-

yectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia, dando cuenta en su día a este Centro de si se han presentado o no nuevas peticiones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por el Director Gerente de la Sociedad "Tranvía Urbano de Bilbao", en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en Bilbao que, partiendo de la vía ya establecida en la calle particular de Allende, sigue por las calles de Unamuno y Urrutia, terminando en el punto de conjunción de esta calle con la Avenida de San Mamés.

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia, dando cuenta en su día a este Centro de si se han presentado o no nuevas peticiones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Felipe Alvarez Estrada para aprovechar 6.000 litros, por segundo, derivados del río Quirós, en los términos municipales de Quirós y Proaza, con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los Boletines Oficiales de la provincia de 16 de Junio y 9 de Octubre de 1919:

Resultando que en el plazo dado para concurso de proyectos, sólo aque-

dió el Sr. Alvarez Estrada; pero en consecuencia de petición hecha con anterioridad por D. Evaristo Lecuna Diaz, de un aprovechamiento que afecta al mismo trozo del río, fué presentado por este señor, proyecto que siguió tramitación independiente pero incompatible con el pedido por el señor Alvarez Estrada:

Resultando que en el plazo dado al objeto de admitir reclamaciones, presentó escrito D. Diego Terrero, en representación de D. José Fuente, peticionario de un aprovechamiento del arroyo Tresierra, por entender que no habiendo figurado en el anuncio relativo al Sr. Alvarez Estrada, caudal determinado para aprovechar dicho arroyo, no debe otorgarse concesión alguna de aguas en él, siendo preferible la petición del reclamante, que la ha hecho con sujeción a todos los preceptos legales. Escrito que, en unión del de contestación del peticionario, obran en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa que la competencia entablada sobre el aprovechamiento del arroyo Tresierra se resuelve por sí misma a favor del Sr. Fuente, puesto que éste hizo su petición por medio de un proyecto, detallando las obras y el caudal a aprovechar, y en la instancia petición del Sr. Estrada sólo se hace mención del agua que pretende utilizar del río Quirós, sin que figure directa ni indirectamente petición de caudal del arroyo Tresierra.

En relación con la competencia resultante de la petición del Sr. Lecuna entiendo se debe resolver a favor del Sr. Alvarez Estrada, por ser la potencia que proyecta éste crear superior a la de aquél.

Estudia, por último, la Jefatura la relación que en orden de incompatibilidad puede existir, entre la petición del Sr. Alvarez Estrada y la hecha con anterioridad por D. Juan Uria, para derivar 4.000 litros del río Quirós; y considera que circulando este caudal sólo en pocos meses del año, quedará en realidad anulada la posibilidad de realización del aprovechamiento del Sr. Alvarez Estrada, toda vez que las condiciones del aprovechamiento de éste han de venir supeditadas a las de aquél. Pero no existiendo razón legal alguna para denegar la petición, siempre que queda respetado el derecho preferente del Sr. Uria, puede y debe otorgarse aquella, siempre que se haga con arreglo a condiciones destinadas a respetar ese derecho, y en consecuencia, propone las que en su informe obran:

Resultando que con el anterior informe se manifiesta de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que de los antecedentes e informes que obran en el expediente, resulta que no hay inconveniente legal alguno que impida otorgar el aprovechamiento solicitado por D. Felipe Alvarez Estrada; bien entendido que ha de quedar subordinado

do, con la imposición de las correspondientes condiciones, el preferente derecho que ostenta D. Juan Uria, concesionario por Real orden de 8 de Febrero de 1922, de un aprovechamiento hidráulico del río Quirós; y sólo al Sr. Alvarez Estrada corresponde pedir la conveniencia de ejecutar las obras con sujeción a condiciones que al efecto le son impuestas:

Considerando que anulada por Real orden de 17 de Abril de 1921 la petición de aprovechamiento de D. Evaristo Lecuna, por incompatible con la concesión otorgada por Real orden de 8 de Febrero de 1922 a D. Juan Uria, no existe por tanto competencia que exija informe del Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Felipe Alvarez Estrada, vecino de Quirós, para derivar del río del mismo nombre, en términos municipales de Proaza y Quirós, el caudal de 6.000 litros, por segundo, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales, y con arreglo al proyecto que tiene presentado, suscrito el 18 de Junio de 1919, por el Ingeniero D. Cayo Fernández, pero notificándole en los términos que especificanse en las condiciones siguientes.

2.ª En el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la concesión, deberá el concesionario presentar a la aprobación un nuevo proyecto redactado con arreglo a las prescripciones siguientes:

a) En el sitio llamado Valdegurro, frente al puente por donde cruza el río Quirós la línea férrea de la Sociedad Fábrica de Mieres, se establecerá un aliviadero seguido de una tubería, dispuestos de manera que sean capaces para reintegrar en dicho río un caudal mínimo de 4.000 litros por segundo, a fin de que se respete la concesión otorgada por Real orden de 8 de Febrero de 1922, en dicho sitio, a D. Juan Uria, y que en el cauce un sobrante de 200 litros para permitir la circulación de la pesca por su cauce.

b) En la presa de derivación se construirá adosada una escala salmo-

nera, cuya planta y secciones deben formar parte de dicho proyecto.

3.ª La Administración no es responsable de que en cualquier época del año el río lleve un caudal inferior al concedido.

4.ª El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras, y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 9.ª

5.ª Las obras darán comienzo en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, y terminarán en el de seis meses a partir de la misma fecha.

6.ª El concesionario está autorizado para imponer la servidumbre de estribo de presa y acueducto, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 9.º de la vigente ley de Aguas y en la ley general de Obras públicas.

7.ª No podrá en ningún caso el concesionario dar ingreso en el caudal a aguas procedentes de los arroyos que éste atraviesa con su trazado. En el cruce con dichos arroyos se establecerán las obras convenientes para dar libre circulación a las aguas de aquél. El aprovechamiento de cualquier cantidad de agua que sea de dichos arroyos habrá de ser objeto de nueva concesión.

8.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario avisará al Gobernador civil para que la Jefatura de Obras públicas las replantee, refiera a puntos fijos la coronación de la presa y levante acta de la operación, acta que se elevará a la aprobación de la Dirección general, sin cuyo requisito no podrán ser empezadas las obras.

9.ª Al terminar las obras se dará cuenta a la Jefatura de Obras públicas, para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, haga un reconocimiento de aquéllas. De esta operación también se levantará acta por triplicado, enviándose un ejemplar de la misma a la Dirección general para que decida sobre ella lo que proceda.

10. No puede empezarse a hacer uso de la concesión hasta que la Dirección general apruebe el acta de reconocimiento final, de la que otro ejemplar se entregará entonces al concesionario.

11. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta

y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comuniqué al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición 9.ª; transcurrido dicho plazo revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

12. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

13. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

14. El concesionario queda obligado a cumplir el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo con los obreros, cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor o se dicten en lo sucesivo, la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y el Reglamento para su ejecución.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, ajustándose para ello a las disposiciones que rijan para el caso.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1922. — El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo